

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D. C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Sentencia Anticipada
 Proceso No. 2021-00421

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

ALFONSO PINILLA GONZÁLEZ, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **JUSTO RAFAEL SANABRIA DÍAZ**, para que, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se libre mandamiento de pago en contra de **JUSTO RAFAEL SANABRIA DÍAZ**.

Por **\$50.000.000** por concepto del capital del cheque No. AF270108 allegado como base de la ejecución.

Por el 20% del valor total del cheque No. AF270108, conforme a la sanción contemplada en el artículo 731 del C de Co.

Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, conforme al certificado de la Súper Financiera desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

HECHOS:

1. El demandado giró en favor del demandante un título valor representado en el cheque No. AF 270108 de la cuenta corriente No. 000 37068383 de Bancolombia, oficina 173 de Barrios Unidos, por la suma de \$50.000.000.

2. Al ser presentado para hacerse efectivo en el banco, no fue posible su pago por la causal 007 de Bancolombia, es decir, saldo embargado.

3. Al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

4. El deudor no ha cancelado el título, derivándose una obligación clara, expresa y exigible.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 6 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

2.2. El demandado se notificó por conducta concluyente y su apoderado dentro del término legal formuló excepciones previas y de mérito.

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de reposición (excepción previa) que formuló el demandado, ordenándose mantener el auto que libró mandamiento de pago.

A su turno, las excepciones de mérito se denominaron:

“cobro de lo no debido” aduciendo que, el cheque materia del recaudo carece de sello de protesto que da fe de quien es el titular de la cuenta bancaria sobre la cual se hace exigible el mismo.

“genérica” ya que no se adjunta carta de instrucciones necesaria para el diligenciamiento del título valor.

Y, **“tacha de falsedad”** toda vez que se desconoce tanto el documento presentado como base de la ejecución, así como la firma impuesta en el mismo.

En el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante manifestó.

“cobro de lo no debido” Existe cobro legal de lo debido dado que se está pidiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible que cumple con todas las formalidades del Título Valor y la cual no ha sido satisfecha por el aquí demandado.

Ello, teniendo en cuenta que el protesto es un acto mediante el cual se deja constancia de que un Título Valor (cheque) no fue pagado por el girado y el cual fue presentado en el tiempo, es claro que se satisfizo el mismo tal como lo expresa el artículo 727 del Código de Comercio.

Por tanto, el protesto en el cheque por consignación, no es un sello con la palabra en el anverso del documento, ya que este sello es una complementariedad de la entidad financiera, si lo es, la anotación que el banco librado pone en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente. Tampoco es protesto del cheque, la certificación de quien es el titular de una cuenta, en este caso corriente, sino como se ha expresado de manera reiterada, es la anotación que se ponga en el cheque de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente.

“genérica” la litis no es sobre un pagaré el cual si debe ser presentado con la correspondiente carta de instrucciones, sino un Proceso Ejecutivo Singular que versa sobre un Título Valor denominado Cheque.

Y, **“tacha de falsedad”** el hecho de que la firma del cheque no sea la que registró el demandado en su Banco y para su cuenta, no significa que este no lo haya firmado y entregado al demandante, de hecho es la misma firma de su cédula de ciudadanía tal como consta en la copia que el deudor entregó al acreedor para ganarse su confianza.

Por auto del 10 de marzo de 2022, se abrió a pruebas el asunto y, dentro del término para alegar, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

Ahora, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 793 del C.Co.).

Puestas de esta manera las cosas, corresponde realizar el análisis de las excepciones propuestas por el demandado, a saber, (i) cobro de lo no debido (ii) genérica y, (iii) tacha de falsedad.

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

Por su parte, El artículo 167 del C.G.P. señala:

(...) “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Lo que significa que corresponde a las partes probar el hecho en que se apoyan sus pedidos. En el caso presente correspondía al excepcionante la carga de la prueba, es decir, demostrar en debida forma que la cuenta de la cual se giró el cheque objeto de cobro no se encuentra a su nombre. Sin embargo, ocurre que el ejecutado no presentó ninguna evidencia en tal sentido.

Respecto de la carta de instrucciones reclamada por el demandado, debe decirse que en este asunto el título valor corresponde a un cheque y no a un pagaré por lo que tal requisito no se percibe indispensable para la ejecución adelantada.

Sobre la excepción de tacha de falsedad se relievra que no se presentó ni se solicitó prueba alguna tendiente a demostrar que la firma del demandado no fuera la impuesta en el título valor y, en ese sentido, no es posible darle trámite a la referida excepción.

A este respecto, memórese que el artículo 270 del Código General del Proceso, reza *“quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”* (subraya fuera de texto)

Por lo demás debe advertirse que el proceso ejecutivo nació con un título valor que conforme al Estatuto Mercantil facultad a su tenedor legítimo, en este caso el demandante para ejercer la acción cambiaria derivada del contenido literal consignado en el documento y que dicho instrumento constituye

evidencia suficiente para demandar del obligado cambiario el pago del monto allí consignado.

Por ello si el deudor pretendía enervar la ejecución le correspondía en un todo la carga de la prueba, pero como esta estuvo completamente ausente, la conclusión forzosa es que las excepciones propuestas deben ser denegadas.

En tal virtud, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el demandado y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de (i) cobro de lo no debido (ii) genérica y, (iii) tacha de falsedad propuestas por el demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de **ALFONSO PINILLA GONZÁLEZ** contra **JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **6 de abril de 2021**.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **3.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada.

SÉPTIMO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez